

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2024-00048-00  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE VILMA ESTHER SERJE ARIZA  
DEMANDADO HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda de única instancia que correspondió por reparto a este despacho. Ciénaga abril 10 de 2024.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 6o del CPL y SS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 establece lo siguiente **“Reclamación Administrativa.** *Las acciones contenciosas contra l Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Revisada la demanda se observa que en el archivo “02DemandaLaboralpdf” en el aparte de pruebas documentales se enuncia en el literal a) copia del derecho de petición de fecha septiembre 8/2022 dirigido a la demandada donde solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y en el literal b) respuesta de fecha 16 de agosto de 2023 enviada por el Gerente del Hospital Local Zona Bananera documentos que no se encuentra anexados al expediente digital. Por consiguiente, siendo esta reclamación un factor de competencia y por ende un presupuesto procesal para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, al no encontrarse satisfecha este despacho carece de competencia para conocer de la demanda.

En el sentido de lo anterior, como segundo aspecto a corregir, se deja constancia que los documentos señalados en los literales a) y b) del acápite de pruebas documentales no fueron acompañados con la demanda, esto es, el derecho de petición radicado el día 8 de septiembre de 2022, así como la respuesta así como la respuesta del Hospital Local Zona Bananera 16 de agosto de 2023.

En el acápite de pretensiones, no se incluyen pretensiones declarativas respecto de la existencia del contrato de trabajo (si es eso lo que se persigue), como tampoco respecto de las acreencias laborales que se reclaman en las pretensiones condenatorias, contrariándose lo establecido en el numeral 6 del art.12 de la Ley 712 de 2001.

En los hechos de la demanda no se incluyen los extremos precisos de la relación laboral alegada, contrariándose lo establecido en el numeral 7 del art.12 de la Ley 712 de 2001,

En consecuencia, se inadmite la demanda ordinaria laboral y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada. (art.15 Ley 712 de 2001)

Es deber de la parte demandante al subsanar la demanda presentarla de cuerpo completo con sus hechos, pretensiones, relación de medios de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía y notificación so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8c4a1d557d806c3c1ac6198f3392dd7d59aaf228651378561afdd8b19c19f**

Documento generado en 11/04/2024 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**